

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-MPS-PM07/2017.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL** promovido por el ciudadano **Juan Ramón Gutiérrez Puentes**, en su carácter de representante común del trámite de plebiscito municipal, registrado con el número de expediente **IEPC-MPS-PM-01/2017**, en contra del acuerdo administrativo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

ANTECEDENTES

Correspondientes al año dos mil diecisiete.

1. SOLICITUD DE PLEBISCITO MUNICIPAL. Con fecha veinticuatro de noviembre, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral (folio 02065), compareció Juan Ramón Gutiérrez Puentes, solicitando trámite de plebiscito municipal, respecto de: “los puntos de acuerdo aprobados por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, el 26 de octubre del 2017, relativos a la desincorporación de dos predios ubicados en la parte alta del Cerro del Cuatro”.

2. RADICACIÓN. Con fecha veintisiete de noviembre, la titular de la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo administrativo mediante el cual tuvo por radicada la solicitud de plebiscito municipal, asignándole el número de expediente identificado con la clave alfanumérica IEPC-MPS-PM-01/2017, asimismo, dio vista a la Comisión de Participación Ciudadana de este organismo electoral.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Con fecha cuatro de diciembre, la titular de la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo administrativo mediante el cual procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia del trámite en estudio; y en lo que aquí interesa, previno al

representante común para que en el término de cinco días hábiles siguientes al de la legal notificación de dicho proveído, exhibiera las hojas de firmas de apoyo en los formatos oficiales a que se refiere el artículo 388, párrafo 3, en relación con el ordinal 395, párrafo 2, inciso VII, ambos del Código de la materia, apercibiéndole que de no cumplir en tiempo con los requerimientos formulados, se desecharía su solicitud, en términos de lo previsto por el ordinal 445-G, numeral 2, del Código de la materia. Proveído que fue notificado el seis de diciembre.

4. ESCRITO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. Con fecha trece de diciembre, mediante escrito registrado en la Oficialía de Partes (folio 02279), en lo que aquí interesa, compareció el representante común, solicitando un plazo mayor al concedido (cuarenta días hábiles), para cumplir con la presentación de los formatos oficiales que le fueron requeridos en el acuerdo administrativo de fecha cuatro de diciembre.

5. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha trece de diciembre, mediante escrito registrado en la Oficialía de Partes (folio 02280), compareció el representante común, en tiempo y forma a presentar recurso de revisión *ad cautelam*, en contra del acuerdo administrativo de fecha cuatro de diciembre, solicitando las tramitación del mismo, solo para el caso de que no le fuera concedido el plazo de cuarenta días hábiles que solicitó para cumplir con la presentación de los formatos oficiales que le fueron requeridos.

Correspondientes al año dos mil dieciocho.

6. ACUERDO DE RADICACIÓN. El doce enero, la titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitió acuerdo de radicación en el que se recibió el medio de impugnación, habiéndose registrado con el número de expediente **REV-MPS-PM07/2017**.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte un acuerdo que emana de

este organismo electoral como autoridad encargada de los procesos de participación social, de conformidad con los artículos 12, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 120, 134, párrafo 1, numeral XX, 445-Ñ y 445-Q del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. En el presente caso se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión señalados del artículo 445-Ñ al 445-P del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, según se detalla a continuación.

a) **FORMA.** Del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto combatido y la autoridad responsable, así como los preceptos presuntamente violados.

b) **OPORTUNIDAD.** La presentación del recurso es oportuna, ya que se presentó el trece de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado (06 de diciembre de 2017).

c) **LEGITIMACIÓN.** Se cumple con el requisito, pues el recurso es presentado por persona legitimada, a la cual se le reconoció el carácter de representante común del plebiscito municipal identificado con el expediente IEPC-MPS-PM01/2017.

d) **INTERÉS JURÍDICO.** El recurrente cuenta con interés jurídico al tener el carácter reconocido de representante común del plebiscito municipal identificado con el expediente IEPC-MPS-PM01/2017, por lo tanto, le asiste interés jurídico para impugnar el acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

III. MANIFESTACIÓN DE AGRAVIOS. El actor recursal manifiesta que se transgreden en perjuicio de los promoventes las reglas del proceso establecidas con antelación al hecho, además de lo normado por el propio reglamento de participación ciudadana, en los cuales se contempla que a manera de orientación

de los solicitantes se genera un diagrama de flujo, mismo que al momento de inscribirse e intentar llevar a cabo el plebiscito municipal, siguiendo los lineamientos de la página de internet de este organismo electoral, se contemplaba un plazo de cuarenta días hábiles; siendo que el día seis de diciembre de dos mil diecisiete, fueron sorprendidos al darse contestación a su escrito inicial que tan solo disponían de un plazo de cinco días hábiles; y dicha modificación a las reglas del proceso les impide por lógica contar con la totalidad del respaldo ciudadano; ya que si bien se dieron a la tarea de intentar hacerlo no fue posible puesto que algunos coordinadores se negaron a participar debido al escaso tiempo, aunado a las confusiones existentes y la falta de claridad en las fotografías existentes y actuales.

Agrega que, entre los requisitos a seguir, conforme al diagrama de flujo impreso, el solicitante dispondría de cuarenta días hábiles a partir del día siguiente al que obtenga los formatos oficiales para recabar las firmas del apoyo ciudadano que se requiere; y entre paréntesis señala que se refiere a "lineamientos."

Asimismo, sostiene que, conforme al diagrama impreso, el paso siguiente sería que, al día hábil siguiente al que fenezca el plazo señalado se presentará ante el Instituto la solicitud junto con el formato oficial en el que fueron recabadas las firmas del apoyo ciudadano (entre paréntesis señala de nueva cuenta que se refiere a "lineamientos"), señalando que, conforme a las reglas escritas en las cuales decidieron participar, en ningún momento se establecía como requisito presentar los formatos en un plazo de cinco días, como hoy se le requiere.

Además señala que, al revisar de nueva cuenta la pagina oficial de internet del Instituto, se dan cuenta que la misma fue modificada y que existen nuevos "lineamientos" que no existían al momento en que se registraron y por lo cual aseguran que el mismo fue modificado en fecha posterior, considerando que por ello se les debe otorgar un plazo de treinta y cinco días hábiles adicionales para cumplir con las firmas ya que limitarlos a cinco días se trata de un plazo menor al que se debió conceder, ello sumado a la complejidad existente en las credenciales de elector para obtener el folio o código, lo cual complicó la logística para la obtención de firmas.

IV. ESTUDIO DE AGRAVIOS. Los motivos de disenso resultan en parte **infundados** y en parte **inoperantes**, como se verá a continuación.

Para mejor ilustración del caso en estudio, se hace necesario transcribir la parte conducente del acto impugnado.

“Se previene al representante común para que en el término de cinco días hábiles siguientes al de la legal notificación de este acuerdo, comparezca por escrito a manifestar conducirse bajo protesta de decir verdad, asimismo para que exhiba las hojas de firmas de apoyo en los formatos oficiales a que se refiere el artículo 388, párrafo 3, en relación con el ordinal 395, párrafo 2, inciso VII, ambos del Código de la materia, en los que debe constar los siguientes datos en orden de columnas: a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes; b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes; c) Clave de elector de los solicitantes; d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar, apercibido que, de no cumplir en tiempo con el requerimiento formulado, se desechará su solicitud, en términos de lo previsto por el ordinal 445-G, numeral 2, del cuerpo de leyes señalado con antelación.”

Por su parte los artículos 445-G, numerales 1 y 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 19, numeral 1, del Reglamento para la Implementación de los Mecanismos de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo conducente establecen:

“...Artículo 445-G.

1. Recibida una solicitud relativa a los instrumentos de participación social, el Instituto Electoral o la instancia municipal competente en caso de existir delegación de facultades, según corresponda, verificará, dentro de los quince días hábiles siguientes, que se cumplan los requisitos

de procedencia, salvo que este Código establezca en particular un plazo distinto.

2. A falta de algún requisito, se requerirá y prevendrá al representante común de los promoventes, para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud...”.

“...Artículo. 19.

1. A fin de subsanar la falta de algún requisito, la Secretaría Ejecutiva requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud, informándole las causas de improcedencia...”.

Por su parte el artículo 395, numeral 2, fracción VII, del Código en cita, en lo conducente señala:

“...Artículo 395.

...2. La solicitud de plebiscito presentada por ciudadanos será mediante los formatos oficiales con que cuenta el Instituto, que deberá contener:

...VII. Los siguientes datos en orden de columnas:

- a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
- b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;
- c) Clave de elector de los solicitantes;
- d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y
- e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar...”

De las porciones normativas que se transcriben se colige en lo que aquí interesa que, al recibirse una solicitud relativa a los instrumentos de participación social,

el Instituto Electoral debe verificar dentro de los quince días hábiles siguientes que se cumplan los requisitos de procedencia y, a falta de algún requisito, se requerirá y prevendrá al representante común de los promoventes, para que lo subsane dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.

Asimismo, se establece categóricamente que la solicitud de plebiscito presentada por ciudadanos será mediante los **formatos oficiales** con que cuenta el Instituto, que deberán contener los siguientes datos en orden de columnas: a) nombre completo de los ciudadanos solicitantes; b) número de folio de la credencial para votar de los solicitantes; c) clave de elector de los solicitantes; d) sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y e) firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Bajo ese contexto, en el caso que nos ocupa, resulta incuestionable que el acto reclamado se encuentra apegado a derecho, si para ello se considera que el promovente del plebiscito municipal al momento de la presentación de su solicitud, omitió adjuntar a ésta el requisito de procedencia consistente en las hojas de firmas de apoyo en los formatos oficiales que señala el artículo 395, numeral 2, fracción VII, del Código de la materia, circunstancia que al ser verificada por la titular de la Secretaría Ejecutiva, le obligaba a conceder un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha omisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 445-G, numerales 1 y 2 del Código; y 19, numeral 1, del Reglamento de la materia.

De ahí que se considere válida y legalmente que la actuación del órgano ejecutivo del que emana el acto impugnado, fue apegada a derecho, pues su actuar se encontraba limitado al principio de legalidad y, por ello, el plazo concedido para subsanar el requisito omitido por el promovente, se limitaba a los cinco días hábiles que le fueron concedidos para tal efecto.

Lo que conlleva irremediabilmente a que se califiquen de **infundadas** las manifestaciones de agravio que hace valer el recurrente, cuando señala que en ningún momento se establecía como requisito presentar los formatos en un plazo de cinco días, como hoy se le requiere, así como que se les debe otorgar un plazo de treinta y cinco días hábiles adicionales para cumplir con las firmas, ya que limitarlos a cinco días se trata de un plazo menor al que se debió conceder.

Luego, al quedar evidenciada la legalidad del acto reclamado, devienen **inoperantes** las manifestaciones de informidad vertidas por el actor en las que señala que, conforme al diagrama de flujo impreso, el solicitante dispondría de cuarenta días hábiles a partir del día siguiente al que obtenga los formatos oficiales para recabar las firmas del apoyo ciudadano que se requiere, así como que al revisar de nueva cuenta la pagina oficial de internet del Instituto, se dan cuenta que la misma fue modificada y que existen nuevos lineamientos que no existían al momento en que se registraron y por lo cual aseguran que el mismo fue modificado en fecha posterior, además de la complejidad existente en las credenciales de elector para obtener el folio o código, lo cual complicó la logística para la obtención de firmas.

En efecto, se sostiene la inoperancia señalada, si para ello se considera que las manifestaciones que vierte el actor se sustentan en apreciaciones subjetivas que no controvierten las consideraciones jurídicas que sostuvo la autoridad en la emisión de su acto, ni señala que exista una aplicación deficiente de la ley, pues se reitera, ante la omisión del promovente de adjuntar a su solicitud, el requisito de procedencia consistente en las hojas de firmas de apoyo en los formatos oficiales, debió requerírsele para que en el término de cinco días hábiles, subsanara dicha omisión, lo que conlleva a establecer válida y legalmente que la actuación del órgano ejecutivo del que emana el acto impugnado fue apegada a derecho, ya que éste observó en su actuar lo dispuesto por los artículos 445-G, numerales 1 y 2 del Código en cita; y 19, numeral 1, del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 395, numeral 2, fracción VII, del cuerpo de leyes invocado con antelación.

Amén de lo anterior, resulta relevante precisar que las disposiciones normativas que rigen el acto reclamado se encuentran vigentes con anterioridad a la emisión de éste, pues los mecanismos de participación social en el estado Jalisco, a los que se refiere el Código electoral de la entidad, cobran vigencia a partir del día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, precisamente con la publicación del decreto 25842/LXI/16. En tanto que el Reglamento para la Implementación de los Mecanismos de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, cobró vigencia a partir de que se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", es decir, el día tres de septiembre de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, resulta relevante precisar que los lineamientos temporales que

regulan el procedimiento para la expedición y llenado de los formatos oficiales que se requieren para la presentación de solicitudes de instrumentos de participación social, conforme a lo establecido en el artículo 388 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a los que se refiere el diagrama de flujo que adjunta el recurrente en su escrito recursal para sostener los motivos de disenso que han sido calificados de inoperantes, fueron aprobados por el Consejo General de este Instituto, el día treinta de junio de dos mil dieciséis, sin embargo, **perdieron su vigencia** con la entrada en vigor del reglamento referido en el párrafo anterior (03 de septiembre de dos mil dieciséis), por lo tanto, el promovente del plebiscito al momento de accionar su solicitud (24 de noviembre de 2017), estaba obligado a observar las disposiciones vigentes y atender lo establecido en ellas, pues es principio sabido que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

V. PRUEBAS OFERTADAS. Atendiendo al principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda resolución, se procede a la admisión o no de las pruebas ofertadas por el actor, así como a su calificación y alcance probatorio, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en el Código de la materia.

“...DOCUMENTAL.- Consistente en los instrumentos que se exhiben señalados como ANEXOS 1, 2 Y 3, de los cuales se desprende lo siguiente:

Del señalado con el número 1 se observa el diagrama de flujo que se observa e imprimió de la página oficial en el cual consta que se elimina la concesión de 40 días hábiles para la presentación de las firmas de apoyo...”.

La probanza referida **se admite** por no ser contraria a derecho y se le otorga valor probatorio indiciario en cuanto a su naturaleza (copia simple), es decir, se trata de la reproducción gráfica de un diagrama de flujo similar a los que arroja el sistema de registro de mecanismos de participación social de este organismo. Sin embargo, el alcance probatorio de dicho medio de convicción en modo alguno resulta eficaz para demostrar el momento exacto en que fue impreso dicho documento, ni menos aún, para destruir las consideraciones de legalidad contenidas en el acto impugnado.

“...Del ANEXO 2, se desprende la impresión directa del diagrama de flujo en donde se observa del paso 7 que se “EL SOLICITANTE CONTARÁ CON UN PLAZO DE HASTA 40 DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE OBTENGA LOS FORMATOS OFICIALES DEL APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE” (lineamientos). Bajo este lineamiento existente en la página oficial, es por el cual nos debemos regir por ser el que estableció con antelación al hecho, mismo que deberá regir conforme a las reglas que nos establecieron y no el corto plazo concedido...”.

La probanza referida **se admite** por no ser contraria a derecho y se le otorga valor probatorio indiciario en cuanto a su naturaleza (copia simple), es decir, se trata de la reproducción gráfica de un diagrama de flujo similar a los que arrojaba el sistema de registro de mecanismos de participación social de este organismo, en el tiempo en que estaban vigentes los lineamientos temporales que regulan el procedimiento para la expedición y llenado de los formatos oficiales que se requieren para la presentación de solicitudes de instrumentos de participación social, conforme a lo establecido en el artículo 388 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, los cuales perdieron su vigencia, el día **tres de septiembre de dos mil dieciséis**, con la entrada en vigor del Reglamento para la Implementación de los Mecanismos de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco. Sin embargo, el alcance probatorio de dicho medio de convicción en modo alguno resulta eficaz para demostrar el momento exacto en que fue impreso dicho documento, ni menos aún, para destruir las consideraciones de legalidad contenidas en el acto impugnado.

“...Del ANEXO 3, se observa impresión del formato inicial del cual observamos el día y hora en que se dio de alta el número y el número de expediente con su código de barras de identificación, mediante el cual se llevaría a cabo la recolección de apoyos al plebiscito iniciado...”.

La probanza referida **se admite** por no ser contraria a derecho y se le otorga valor probatorio indiciario en cuanto a su naturaleza (copia simple), es decir, se trata de una copia simple del formato del listado anexo al formato oficial de la

solicitud de plebiscito en estudio. Sin embargo, el alcance probatorio de dicho medio de convicción en modo alguno resulta eficaz para destruir las consideraciones de legalidad contenidas en el acto impugnado.

“...DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que se deberá recabar a la DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA o la DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA o el responsable de realizar las modificaciones a la página oficial de este H. Instituto, para que cumpla con el siguiente informe:

a). Que informe la última fecha señalando la hora en que se realizó alguna modificación a la página oficial en la dirección www.iepcjalisco.org.mx/participacion-ciudadana/archivos/plm.pdf relativo a la modificación o cambio del llamado DIAGRAMA DE FLUJO, mismo que imprimo para mayor identificación y agrego como anexo 1

2. Que informe si el formato exhibido como anexo 2 es el mismo que existía en la dirección www.iepcjalisco.org.mx/participacionciudadana/archivos/plm.pdf hasta el día 2017-21-11 a las 10:22:28.

3. Informe el día y hora que quedo la versión pública como existe actualmente.

4.-Informe de acuerdo a los movimientos del sitio oficial del IEPC bajo la dirección www.iepcjalisco.org.mx/participacionciudadana/archivos/plm.pdf en la fecha 2017-21-11 siendo las 10:22:28 se realizó el movimiento de alta que generó el formato que se exhibe con número 353 generando un código de barras y debajo de este el numero PLM1700004.

5.-Que diga de acuerdo a los movimientos del sitio oficial del IEPC Jalisco, en la dirección www.iepcjalisco.org.mx/participacionciudadana/archivos/plm.pdf en la fecha 2017-21-11 siendo las 10:22:28 se

realizó una impresión de la totalidad de los documentos que se desprenden del sitio incluido el diagrama de flujo que hasta la fecha existía y que se agrega como anexo 2.

Del resultado de esta probanza, se demostrará que el promovente inició su participación ciudadana de acuerdo a los lineamientos que nos fueron otorgados en la página oficial y de acuerdo a ellos consideramos nos debe ser otorgado un plazo mayor puesto que decidimos participar de acuerdo a las reglas expedidas en la propia página del Instituto, tal y como quedamos registrados....”.

Dicha prueba no **se admite**, por ser contraria a las señaladas en el artículo 516, del Código electoral de la entidad, además que no encuadra en ninguno de los supuestos del ordinal 519, del cuerpo normativo citado con antelación.

En razón de lo anterior, **SE CONFIRMA** el acuerdo administrativo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitiéndose al afecto los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son Infundados en parte e Inoperantes en otra, los agravios expuestos por Juan Ramón Gutiérrez Puentes, en su carácter de representante común del trámite de plebiscito municipal, registrado con el número de expediente IEPC-MPS-PM-01/2017, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

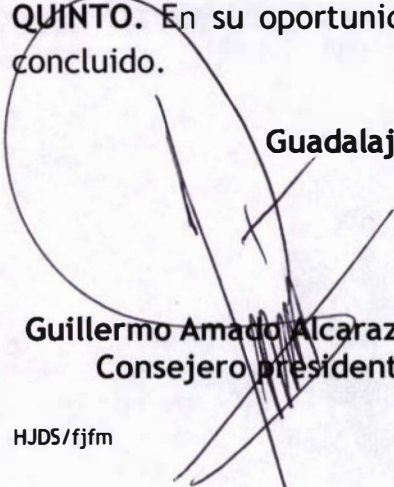
SEGUNDO. Se confirma el acuerdo administrativo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

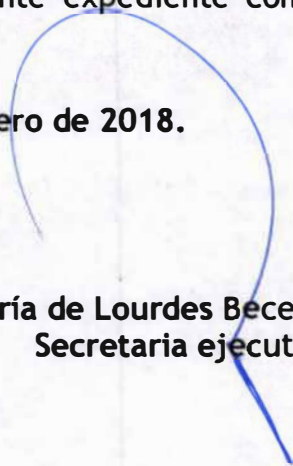
TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al representante común.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

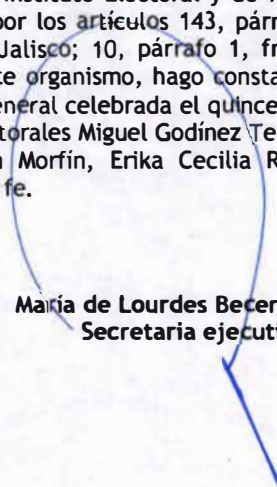
Guadalajara, Jalisco, 15 de febrero de 2018.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

HJDS/fjfm

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de febrero de dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales Miguel Godínez Terriquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfin, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva